

INFORME SECRETARIAL: Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2017-0561.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que por auto del 13 de enero de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. dentro del presente proceso, para el día 9 de febrero del presente año.

Al revisar exhaustivamente el expediente se pudo constatar lo siguiente:

La demanda inicial fue promovida por la señora LUZ DELIA BEDOYA en contra de COLPENSIONES y del menor LUIS LOPEZ ARENAS, representado por la señora MARIA MARGARITA ARENAS FLOREZ

A la señora MARIA MARGARITA ARENAS FLOREZ se le designó como apoderada por amparo de pobreza a la doctora LUZ ADRIANA REINOSA RODRIGUEZ quien aceptó el cargo y contestó la demanda.

Además de contestar la demanda la señora ARENAS FLOREZ, por intermedio de la doctora REINOSA RODRIGUEZ, como su apoderada de confianza, presentó demanda de intervención ad excludendum en contra de COLPENSIONES y de la señora LUZ DELIA BEDOYA, alegando su condición de compañera permanente del causante.

La referida demanda fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2018, ordenándose correr traslado de la misma a la señora LUZ DELIA BEDOYA y a COLPENSIONES, quienes se pronunciaron en debida forma.

Se tiene, entonces, que la demanda de intervención ad excludendum también debía ser notificada al menor LUIS FELIPE LOPEZ ARENAS, toda vez que el mismo está percibiendo el 100% de la pensión, como hijo del causante, actuación que no se efectuó dentro del proceso.

Así mismo, se observa que la doctora REINOSA RODRIGUEZ está actuando como apoderada de la parte codemandada en la demanda principal y como apoderada demandante dentro de la demanda de intervención ad

excludendum.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 063

Atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso **ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora LUZ DELIA BEDOYA en contra de COLPENSIONES y del menor LUIS FELIPE LOPEZ ARENAS, representado por su progenitora MARIA MARGARITA ARENAS FLOREZ y en el cual se admitió demanda de intervención ad-excludendum promovida por la señora ARENAS FLOREZ en contra de LUZ DELIA BEDOYA y COLPENSIONES, se observa que se hace necesario hacer un control de legalidad, con el fin de evitar una eventual nulidad.

Se afirma lo anterior por las siguientes razones:

Mediante auto del 13 de enero del presente año, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S, sin percatarse el despacho de que la demanda de intervención ad-excludendum debió haber sido direccionada igualmente en contra del menor LUIS FELIPE LOPEZ ARENAS, siendo perentoria su comparecencia al proceso, toda vez que es el beneficiario del 100% de la pensión deprecada.

Es de tener en cuenta el contenido del artículo 55 numeral 1 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa:

"Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio".

Así las cosas, este despacho como medida de saneamiento dispone la vinculación del menor LUIS FELIPE LOPEZ ARENAS y la designación de un curador ad-litem para que lo represente, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda de intervención ad-excludendum y se le correrá traslado de la misma.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales en sentencia reciente de fecha 05 de junio de 2018 Rad. 2017-00170-02. En un caso similar indicó:

"....especial atención merece el caso del menor Cristian Vélez Ruiz, toda vez que el a quo, al ordenar su comparecencia al proceso, debió solicitar que, previamente, ante un Juez de familia, se activara la figura legal procedente y se designara formalmente a quien fungiera como su representante dentro del presente proceso dela seguridad social, promovido por su madre respecto de un derecho patrimonial ya radicado en su cabeza, puesto que ella al ostentar la calidad de demandante, en palabras de la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia , "(...) no podría ejercitar, al unísono, su carácter de representante legal de aquel y al mismo tiempo de quien le disputa el 50% de un derecho" (CSJ SL. 6 SEP. 2011RAD. 40942)".

Nómbrese como Curador Ad-litem del menor **LUIS FELIPE LOPEZ ARENAS** al **DR. JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO**, (juandiegozuluagap.91@gmail.com), quien litiga habitualmente en

asuntos laborales ante este despacho, a quien se le notificará esta designación y se le correrá traslado de la demanda ad-excludendum, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación personal.

Ahora bien, observa igualmente que en la demanda principal fue demandada la señora MARIA MARGARITA ARENAS FLOREZ, como representante legal del menor LUIS FELIPE LOPEZ ARENAS; la referida señora solicitó amparo de pobreza para contestar la demanda, designándosele a la doctora LUZ ADRIANA REINOSA RODRIGUEZ, quien contestó la demanda.

A la profesional del derecho en mención le fue conferido poder por la señora ARENAS FLOREZ para presentar demanda de intervención ad-excludendum, en contra de COLPENSIONES y de la señora LUZ DELIA BEDOYA, lo que efectivamente hizo.

Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que la profesional del derecho está actuando en el extremo pasivo de la demanda principal y en el extremo activo de la demanda ad-excludendum, no siendo ello posible por ministerio de la Ley, dado que se presenta un conflicto de intereses. En consecuencia, se dispone requerir a la señora MARIA MARGARITA ARENAS FLOREZ para que designe otro apoderado que la represente como demandante en la demanda de intervención ad-excludendum, concediéndosele un término de cinco (5) días para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 024 del 18 de febrero de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA